

## RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente 002/2019-PRA, instaurado en contra del servidor público **N1-ELIMINADO 1** ello por supuestas conductas irregulares presuntamente desplegadas por éste, dado el cargo que le fuera conferido como Coordinador de Ponencias del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

## RESULTANDOS:

--- 01.- Con fecha 04 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante Acuerdo dictado por el entonces Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 006/2019-CD/OIC, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por la licenciada Célida Maribel Panduro González, Coordinadora de Denuncias; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número 010/2018-PIA, integrado con motivo a la presunta falta administrativa atribuida al C. **N2-ELIMINADO 1** ordenándose el estudio de cuenta a fin de que se emitiera el acuerdo correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -

--- 02.- Mediante Acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el licenciado Guillermo Alejandro Ríos Muñoz, en su carácter de Coordinador de Responsabilidades, tuvo por admitido el Informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación administrativa 010/2018-PIA y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; así también, se ordenó emplazar al ciudadano **N3-ELIMINADO 1** para que compareciera personalmente ante la autoridad substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, en la fecha y hora fijada para tales efectos; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección Administrativa del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si el servidor público **N4-ELIMINADO 1** ha recibido alguna sanción administrativa, así también, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de éste; de igual manera, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que se procediera a la certificación del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad;

asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- 03.- Con fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 009/2019-CR/OIC, el entonces Coordinador de Responsabilidades, informa a la titular de la Coordinación de Denuncias, el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la investigación administrativa bajo número 010/2018-PIA, precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para que realizara de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- 04.- Con fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 030/2019/OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere a la titular de la Dirección de Administración, para que remita del presunto responsable dentro de este procedimiento, el C. **N5-ELIMINADO 1**

**N6-ELIMINADO 1** la siguiente documentación e información: antecedentes, sanciones administrativas, el nivel jerárquico, jornada laboral, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte de la C. Griceida Pérez Nuño, Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio DA/180/2019, de fecha 14 de marzo del año que transcurre, proporcionado para tal efecto la información requerida en el curso aludido con antelación bajo número 030/2019/OIC. -----

--- 05.- Con fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 031/2019/OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que sean certificados los documentos que conforman la investigación administrativa número 010/2018-PIA, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar al presunto responsable **N7-ELIMINADO 1**

En ese tenor, se atendió la solicitud por parte del C. Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio SEJ/197/2019, de fecha 14 de marzo del año en curso, remitiendo en la fecha del curso de cuenta, las copias certificadas de los documentos señalados con antelación. -----

--- 06.- Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 011/2019-CR/OIC, fue debida y legalmente emplazado el **N8-ELIMINADO 1**

**N9-ELIMINADO 1** del procedimiento instaurado en su contra, bajo número de expediente 002/2019-PRA, conforme se advierte del acuse de recibo inserto por éste, en el curso de cuenta, en la fecha y hora indicada; documento a través del cual se le corrió traslado

del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número 010/2018-PIA, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora que tendría verificativo la audiencia inicial, de su obligación de comparecer personalmente a la misma, para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hizo saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.

--- **07.-** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la licenciada Martha Patricia Armenta de León, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, se ordenó el diferimiento de la audiencia inicial que tendría verificativo el día 05 de abril de 2019, a las 10:00 diez horas, por causas de fuerza mayor, como lo es la falta de estructura orgánica del Órgano Interno de Control, ello en razón a la renuncia del entonces Coordinador de Responsabilidades Lic. Guillermo Alejandro Ríos Muñoz; acordándose consecuentemente, que hasta en tanto el Órgano Interno de Control, contara con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones de autoridad substanciadora y resolutora, se fijaría nueva fecha para el desahogo de la audiencia relativa al expediente 002/2019-PRA, tal como lo establece el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Determinación que fué notificada al servidor público **N10-ELIMINADO 1** en calidad de presunto responsable y a la licenciada Célida Maribel Panduro González, en su carácter de autoridad investigadora; al primero mediante oficio 44/2019/OIC y a la segunda, mediante oficio 43/2019/OIC.

--- **08.-** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar por el suscrito Lic. Samuel Humberto López Sahagún, autoridad substanciadora y resolutora dentro de procedimiento de cuenta, que en la Décima Cuarta Sesión Plenaria Ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el día 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, fue designado como Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del mencionado Instituto, con efectos a partir del día 02 de mayo del año en curso; por lo que con fundamento en los arábigos y dispositivos normativos invocados en el mencionado acuerdo, se avocó al conocimiento y desahogo del procedimiento de responsabilidad identificado con el número 002/2019-PRA.

--- **09.-** Con fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Lic. Samuel Humberto López Sahagún, en su carácter de Coordinador de Responsabilidades, tuvo a bien señalar las 10:00 diez horas del día 03 de junio de 2019, para que tuviera verificativo la Audiencia Inicial que fuera diferida mediante

acuerdo de fecha 03 tres de abril del año en curso; ordenándose notificar a las partes dentro del procedimiento, con los efectos y alcances señalados en el acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año que transcorre. Cumplimentándose con fecha 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la notificación al presunto responsable, mediante oficio 013/2019-CR/OIC y a la autoridad investigadora, en fecha 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve mediante oficio 14/2019-CR/OIC. -----

--- 10.- Con fecha 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que comparecieron las partes. En ese contexto, el C. **N11-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO 1** presunto responsable centro del procedimiento de cuenta, señaló en la mencionada audiencia, domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó al **N13-ELIMINADO 1** para oír y recibir en su nombre; así también, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, presentando un escrito en el que se pronuncia en relación a las imputaciones realizadas en su contra y oferta las pruebas que consideró pertinentes; así pues, y en razón a lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras, tener por ofrecido el cúmulo probatorio del presunto responsable y por realizadas las manifestaciones que en uso de la voz realizó éste, así como aquellas realizadas en el curso presentado por el mismo; pruebas que serían admitidas en el momento procesal oportuno; al igual, se le previno que no podría ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervinientes. Así también, la autoridad investigadora, ratificó en todos sus términos el acuerdo de calificación de la falta administrativa como no grave, al igual, que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitidos en el expediente de investigación administrativa No. 10/2018-PIA; así como las constancias que integran éste, como pruebas que dan sustento a la presunta falta administrativa denunciada. --

11.- Con fecha 20 veinte de junio de 2019, se dictó acuerdo por parte de esta autoridad substanciadora y resolutora, en la que se resolvió tener por no admitidas las pruebas ofertadas por el presunto responsable, mediante escrito presentado en la audiencia inicial, ello por no haber exhibido y presentado ante esta autoridad, las mismas. Así también, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por la autoridad investigadora; ordenando se notifique a las partes el acuerdo en comento. -

12.- Mediante oficio 21/2019-CR/OIC, se notificó al licenciado **N14-ELIMINADO 1** **N15-ELIMINADO 1** presunto responsable dentro del procedimiento de responsabilidad indicado en la parte superior derecha, el acuerdo dictado con fecha 20 veinte de junio de 2019 y con oficio 22/2019-CR/OIC, se notificó idéntico acuerdo a la autoridad investigadora. -----

13.- Con fecha 01 primero de julio de 2019, se ordena poner por el término de 05 cinco días hábiles a disposición de las partes, los autos que conforman el expediente en que se actúa, para que durante el mismo plazo formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de dicho periodo, a través del oficio 23/2019-CR/OIC, el C. **N16-ELIMINADO 1** y

mediante el ocurso 24/2019-CR/OIC, la C. Célida Maribel Panduro González, en su carácter de autoridad substanciadora. -----

--- 14.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictado por esta autoridad substanciadora y resolutora, se decreta el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dicte la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, de imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, además de los artículos 1, 9 fracción II, 76, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 48, 48 punto 1 fracciones I y VIII, 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

--- II.- En tenor de lo anterior, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, otorgado por la C. Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la calidad de servidor público del C. N17-ELIMINADO 1 quien desde el momento de la omisión de la obligación que se le reprocha, a la fecha en que se resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa de cuenta, se desempeña como Coordinador de Potencias, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio a la que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible al servidor público N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO es la contenida en el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número 010/2018-PIA, por la titular

de la Coordinación de Denuncias del Órgano Interno de Control; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la omisión por parte del presunto responsable a una obligación con motivo a la designación de su encargo como Coordinador de Ponencias en este Órgano Garante, que en su caso, pudiese constituir una falta administrativa no grave, la cual estiba medularmente en: ... que el ciudadano **N20-ELIMINADO 1** presuntivamente incurrió en la falta administrativa No Grave, prevista en el artículo 43 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber incumplido con la obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, toda vez que con fecha 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, ingresó a laborar al cargo de Coordinador de Ponencias en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debió presentarla dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la toma de posesión, entre el 02 dos de septiembre al 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, conforme a los artículos 32, 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente a partir del 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en correlación con el numeral 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismos preceptos que a la letra dicen:

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:  
 [...]

**Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.**

**Artículo 46.**

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.
2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regule y que corresponden a las siguientes:  
 [...]



II. Los mecanismos de prevención y rendición de cuentas, las declaraciones de situación patrimonial y su evaluación, las declaraciones de intereses y manifestación de los posibles conflictos de interés, la obligación de presentar la constancia de presentación de declaración fiscal y todas sus disposiciones afines y complementarias;

[...]

Y que se encuentran sustentados de igual manera, con la tesis aislada 2017886, publicada el 21 veintuno de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2017886

Instancia: Segundo Solo

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2ª. LXXXIX/2018 (10a.)

Página: 1213

**DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerla ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellas que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerla, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un

sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casadas Cruz y otras. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Alberta Pérez Dayán, Javier Loynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Así mismo, los artículos 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su correlativo 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen quienes son considerados servidores públicos, dichos artículos versan de la siguiente manera:

"Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,"

"Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 2.

1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguna de las supuestas establecidas en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco."

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016.



*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los TRIBUNALES Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Párrafo reformado DOF 31-12-1994.*

*Fe de erratas DOF 03-01-1995.*

*Reformado DOF 07-02-2014, 17-06-2014, 29-01-2016*

*Las Constituciones de las entidades federativas preclararán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

*Párrafo reformado DOF 26-05-2015, 29-01-2016*

*Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*

*Párrafo adicionado DOF 27-05-2015*

*Artículo reformado DOF 28-12-1982*

*\*Constitución Política del Estado de Jalisco*

*Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades que olude este título, se consideron servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstas en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así*

9 de 19

*como a quienes presten servicios en las organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.*

*Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de interés y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la Ley."*

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutora, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, se hicieron consistir en las siguientes:

1. Memorándum número OIC/004/2018, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual la licenciada Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, presenta denuncia en contra del servidor público **N21-ELIMINADO 1** **N22-EL** ~~comunicativo~~ de no presentar declaración de situación patrimonial y de intereses - inicial.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término, siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular para que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que acredite que el presunto responsable hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses - inicial, en tiempo y forma. Sirviendo de sustento para la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:

*Novena Época*  
*Registro: 170211*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tesis Aislada*  
*Tomo: XXVII. Febrero del 2008.*  
*Tesis: I.S.C.665C*  
*Página: 2370*

**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.**

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atañende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberselo cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Novena Época  
Registro: 202404  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tesis Aislada.  
Tomo: III, Mayo de 1996.  
Tesis: III, 1ª. C. 140  
Página: 620

**DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.**

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte ahora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

2. Copia certificada del nombramiento de tiempo determinado, expedido a favor del ciudadano **N23-ELIMINADO 1**, al cargo de Coordinador de Ponencias, con fecha de ingreso del 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de observancia obligatoria en esta entidad

11 de 19

federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar en primer término, que el C.N24-ELIMINADO 1 a partir del día 01 primero de septiembre de 2017, es servidor público adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en segundo lugar, que el cargo que ostenta, es el de Coordinador de Ponencias, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

3. Escrito suscrito por el servidor público N25-ELIMINADO 1 de fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual informa sus argumentos defensivos por lo que fue omiso en presentar declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, tal como era su obligación.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por el presunto responsable sujeto a procedimiento, es que tiene el carácter de documental privada, en apego a lo previsto por los arábigos 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, así y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual no se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al arábigo 134 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la omisión del C. N26-ELIMINADO 1 de presentar la declaración de situación patrimonial inicial en tiempo, en virtud al reconocimiento expreso realizado por éste.

4. Copia certificada del acuse de recibo, de la declaración de situación patrimonial y de intereses, presentada con fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al artículo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el C. N27-ELIMINADO 1 presentó ante el Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, el día 07 siete de noviembre de 2018.

--- IV.- Durante la audiencia inicial, el presunto responsable **N28-ELIMINADO 1**  
**N29-ELIMINADO 1** presentó un escrito en el que realizó las manifestaciones que estimó  
pertinentes para su defensa, aduciendo medulamente que:

"... el suscrito asumió el cargo de Coordinador de Ponencias a partir del 01 de septiembre de 2017 y venía desempeñándose anteriormente como coordinador de capacitación, por lo cual presenté declaración patrimonial por el cargo al 31 de diciembre, considerando haber cumplido debidamente con la obligación de presentar la declaración patrimonial, ya que mediante correo del 09 de mayo de 2018 girado por la Dirección Administrativa, me fue comunicada la invitación para presentar la declaración de modificación de situación patrimonial, recibiendo el formato para tal efecto, es decir, con corte al 31 de diciembre de 2017, lo cual no acurrió con la declaración de situación patrimonial inicial, ya que no me fue comunicado por parte del órgano de control interno respecto del formato respectivo para cumplir con dicha disposición, tal como establece el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

QUINTO. En cumplimiento del artículo Transitorio Tercero del decreto mediante el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2016, los órganos internos de control de todos los entes públicos estatales y municipales deberán poner a disposición de los servidores públicos los formatos que se utilizan en el ámbito federal para que presenten sus declaraciones de situación patrimonial, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emita los formatos correspondientes. Al efecto, estarán facultados por sí o a través del titular del ente público al que pertenezcan, a suscribir los convenios o celebrar los actos jurídicos a que hubiera lugar para el cumplimiento de esta disposición.

"Los órganos internos de control deberán realizar las actualizaciones normativas y tomar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente decreto a más tardar el 31 de diciembre de 2017".

SEXTO. Los servidores públicos deberán presentar ante su respectivo órgano interno de control o quien haga sus veces, las siguientes declaraciones:

a)...b)

c) Los servidores públicos cuya obligación de presentar su declaración de situación patrimonial se originó con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo Tercero del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción dio a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades

*Administrativos, publicado el 14 de julio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, que se transcribe a continuación:*

*"TERCERO.- La obligación de los servidores públicos para presentar su respectivos declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables."*

*Por lo anterior y derivado de la confusión por la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su armonización con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (19 de julio de 2017), por no haber tenido claro que por este encargo específico de Coordinador de Ponencias debía presentar declaración oficial, por los motivos expuestos en el párrafo anterior, fue hasta mi "declaración patrimonial y de intereses – modificación" que me fue informado por parte del órgano de control interno, que debía presentar la Declaración anual por "modificación", antes ya venía laborando en la Dependencia con un cargo inferior, sin embargo con la Declaración Patrimonial y de Intereses "modificación" que presenté ante el órgano interno de control el día 31 de mayo de 2018 a las 16:33 hrs, se especifica en la hoja 6 de 15, apartado de "fecha de la toma de posesión del encargo", quedó debidamente asentada la fecha en que tomé posesión del encargo, es decir, el 01 de septiembre de 2017.*

*Así mismo, referir que la citada declaración anual inicial se presentó el día 06 de noviembre de 2018, misma que obra en el expediente del propio órgano de control interno.*

*Con lo anteriormente descrito, queda de manifiesto que el suscrito no obró con dolo con respecto a la presentación extemporánea de mi Declaración Patrimonial y de Intereses- inicial, tal como se establece por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 77 cuya continuación se transcribe, ni tampoco cuento con sanción previa por dicho motivo y que solicito se tome en consideración por la autoridad al momento de emitir su resolución:*

#### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 77.** *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutables. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público.*



- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Así también, en el escrito de cuenta el presunto responsable ofreció diversas pruebas, las cuáles en el momento procesal oportuno, no le fueron admitidas en razón a que no exhibió y/o presentó ante esta autoridad las mismas, ello en apego a lo dispuesto por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

— V.— Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que al presunto responsable, **N30-ELIMINADO 1** en su carácter de Coordinador de Ponencias, se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su encargo, conforme lo prevé el artículo 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho presuntamente irregular que se sustentó en primer lugar, en la denuncia que realiza la titular del Órgano Interno de Control a la titular de la Coordinación de Denuncias, mediante oficio bajo número OIC/00472018, en el que se adujo medularmente que al verificar los archivos de dicho Órgano de Control, no se encontró registro que acreditara que el C. **N31-ELIMINADO 1** apellidos mencionados, hubiera cumplido con su obligación de presentar con oportunidad su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses, teniendo como fecha límite para cumplir con dicha obligación, el día 31 de octubre de 2017, así también se señala, que el aludido servidor público ingresó el día 01 de septiembre de 2017, elemento probatorio a la que se le otorgó valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación última que se robustece con el nombramiento expedido a favor del C. **N32-ELIMINADO 1** en el que se advierte, tal y como se señala en la denuncia, a éste, le fue otorgado el nombramiento de Coordinador de Ponencias a partir del día 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aunado a que existe el reconocimiento expreso por parte del escausado, de haber asumido el cargo de Coordinador de Ponencias a partir del día 01 de septiembre de 2017, tal y como se cita en el escrito presentado en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 03 tres de junio de 2019, en el que realizó las manifestaciones que a su defensa convino, citando literalmente lo que al respecto interesa: "...respecto la presunta responsabilidad administrativa que se me imputa por la omisión al no presentar declaración patrimonial inicial, que el suscrito asumió el cargo de Coordinador de Ponencias a partir del 01 de septiembre de 2017... (sic); y continúa diciendo: ... y *viene desempeñándome anteriormente como coordinador de capacitación, por lo cual presenté declaración patrimonial por el cargo al 31 de diciembre, considerando haber cumplido debidamente con la obligación de presentar la declaración patrimonial, ya que mediante correo del 09 de mayo de 2018 girado por la Dirección Administrativa, me fue comunicada una invitación para presentar la declaración de modificación*

de situación patrimonial, recibiendo el formato para tal efecto, es decir con corte al 31 de diciembre de 2017, lo cual no ocurrió con la declaración de situación patrimonial inicial, ya que no me fue comunicado por parte del órgano de control interno respecto del formato respectivo para cumplir con dicha disposición ... (sic), documentos a los que se les otorgó valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como se dejó de manifiesto en el considerado IV de esta resolución. Así también, lo señalado por el encausado en el escrito referenciado con antelación, de fecha 03 tres de junio de 2019, encuentra congruencia con lo ya dicho por el mismo, en escrito que presentara ante la autoridad investigadora, en fecha 07 siete de noviembre de 2018, al tenor de lo siguiente: "Señalar que por confusión en la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su armonización con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (19 de julio de 2017), por no haber tenido claro que por este encargo específico de Coordinador de Ponencias debía presentar declaración inicial, fue hasta mi "declaración patrimonial y de intereses - modificación", que me fue informado que debía presentar la declaración anual por "modificación", pues ya había laborando en la Dependencia con un cargo anterior, sin embargo con la Declaración Patrimonial y de Intereses "modificación", que presenté ante el órgano interno de control el día 31 de mayo de 2018 a las 16:33 hrs., donde se especifica en la hoja 6 de 15, apartado de "Fecha de la toma de posesión del encargo", quedó debidamente asentada la fecha en que tomé posesión del encargo, es decir, el 01 de septiembre de 2017. Así mismo referir que la citada declaración inicial se presentó el día 6 de noviembre de 2018, del cual anexo la recepción, así como de la declaración patrimonial y de intereses - modificación.", Adjuntos a dicho ocurso, se encuentra el acuse de recibo de la declaración patrimonial y de intereses - modificación, del C. [N33-ELIMINADO 1] en su carácter de Coordinador de Ponencias, de fecha 31 de mayo de 2018; así como del acuse de recibo de la declaración patrimonial y de intereses - inicial, del C. [N34-ELIMINADO 1] [N35-ELIMINADO] en su carácter de Coordinador de Ponencias, de fecha 07 de noviembre de 2018; por lo que si bien es cierto, que el encausado presentó la Declaración de Patrimonial y de intereses - modificación, dentro del término señalado por Ley, ya que esta se debe presentar en el mes de mayo del año posterior al ejercicio que se declara, también lo es, que dentro del procedimiento de cuenta, no se le imputa el incumplimiento a la declaración patrimonial y de intereses de modificación, sino, el incumplimiento a la declaración patrimonial y de intereses inicial, siendo el caso, que dentro del sumario se presentó por parte de la autoridad investigadora como elemento de prueba para sustentar la irregularidad imputada al encausado, copia certificada del acuse de recibo de la declaración patrimonial y de intereses - inicial, que es idéntica a la copia simple presentada por el encausado y de la que dimos cuenta en líneas que preceden; documento de la cual se deduce, que éste, a las 16:33 dieciséis horas con treinta y tres minutos del día 07 de noviembre de 2018, presentó ante la titular del Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial- inicial, lo que se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que del día 01 primero de septiembre de 2017, fecha en que tomó posición de su encargo, conforme se desprende del nombramiento analizado con antelación, al día 07 siete de noviembre de 2018, fecha

en que presenta su declaración patrimonial, tal y como se demostró con el acuse de recibo referenciado, transcurrieron 14 meses con 06 seis días, lo que corresponde y/o es equivalente a 430 días, cuando la declaración patrimonial – inicial, la debió presentar dentro de los 60 sesenta días contados a partir de la designación del encargo y/o que surtió efectos su nombramiento como Coordinador de Ponencias, lo que denota de manera clara, que la declaración patrimonial de mérito, la presentó 370 trescientos setenta días posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el artículo 33 fracción I primera de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Declaración Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, así también, el servidor público encausado tenía la obligación de mérito, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra señala: estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley.

--- VI. – Por último y dado que las partes dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, específicamente el encausado y la autoridad investigadora, no presentaron alegatos no obstante el término concedido para tales efectos, es que con base en los considerandos que antecedon se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al servidor público **N36-ELIMINADO 1** determinando que el mismo es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la II del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento el servidor público **N37-ELIMINADO 1** **N38-ELIMINADO** cuenta con un nivel jerárquico de 18C, el cual se considera medio, dado lo informado por la Dirección de Administración, el mismo no tiene registrado dentro de su expediente laboral ninguna sanción impuesta; en cuanto a la antigüedad en el servicio, se establece que el mismo cuenta con una antigüedad de 1 año 6 meses a partir del 01 de septiembre de 2017, conforme lo señalado en el memorándum No. DA/180/2019.
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, - Dada la naturaleza de los hechos imputados al ciudadano **N39-ELIMINADO 1** se

advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.

- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del servidor público **N40-ELIMINADO 1** al no existir sanción impuesta en contra de éste, conforme se deduce de su propio expediente.

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

### RESUELVE

--- **PRIMERO.** - Que el suscrito Licenciado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

--- **SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **N41-ELIMINADO 1** quien tiene el cargo de Coordinador de Ponencias, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente sobre el que se actúa, así como a lo señalado en los considerandos que anteceden. No obstante ello y en apego a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que esta autoridad se **ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN** alguna al servidor público **N42-ELIMINADO 1** toda vez, que éste no ha sido sancionado previamente por la falta administrativa que se le imputa y a que el mismo, no actuó de manera dolosa en la conducta omisiva que se le reprocha, dado que el descuido de no presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro del término establecido por la ley, se debió a una confusión por parte del encausado, tal y como se dejó asentado en el considerado V de esta resolución, máxime que a la fecha en que se dio inicio al presente procedimiento, el encausado ya había cumplido con su deber de presentar la declaración de situación patrimonial de mérito.

--- **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al servidor público **N43-ELIMINADO 1** **N44-ELIMINADO 1** en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

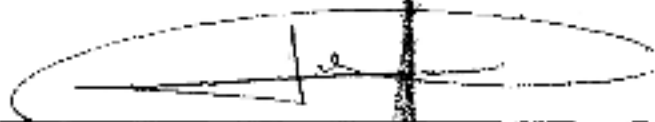
--- **CUARTO.** - Remítase un tanto de la presente resolución al Secretario Ejecutivo del Instituto, en su carácter de jefe inmediato del C. **N45-ELIMINADO 1** así:

18 de 19

como a la Dirección de Administración, a fin de que tengan conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; así también, para que quede constancia de la mencionada abstención, ordénese, sea agregada copia simple de la resolución, al expediente laboral del servidor público **N48-ELIMINADO 1** -----

--- **QUINTO.** - Notifíquese al sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

--- Así lo acordó y firma el licenciado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora, con fundamento en el artículo 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de esta provido. -----



**Licenciado Samuel Humberto López Sahagún**  
Coordinador de Responsabilidades

N46-ELIMINADO 4

N47-ELIMINADO 6

*Enviado  
Conz. d*

*14/03/19*

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos



## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."